

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. RODRIGO GUZMAN DE LA ROSA vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1037

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. CAROLINA MARTINEZ DE VALDENEBRO identificada con C.C. 31.578.055 y T.P. No. 156.081 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002794447 de fecha 26/06/2022 por valor de \$454.263.00** consignado por **COLPENSIONES** y título judicial **No. 469030002791156 de fecha 23/06/2022 por la suma de \$877.803.00**, consignado por **COLFONDOS S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd32c26e9fadf8716da27b50ca02471589cea78b2fc91dc66344037ea1efa89**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. HEBER SANCHEZ GOMEZ vs. COLFONDOS S.A. Y OTRO. Rad. 2019-00267-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1041

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **COLFONDOS S.A.** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANGELICA MARIA MEZA NARANJO identificada con C.C. 38.602.213 y T.P. No. 344.585 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002767603 consignado el 20/04/2022 por valor de \$877.803.00**, por **COLFONDOS S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

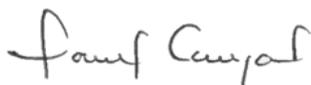
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d227635c3781478e51cb237c4b2fbbeed1922f0278ea081d0a3a6bac838bf3d**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, la presente petición de ejecución de sentencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de julio de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1944

RADICACION	76001-31-05-003-202200238-00
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS AMARIOS
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los señores Freddy Javier Rojas Matta y Juan de Dios Amarís Peña, actuando a través de profesional del derecho, presentó solicitud de ejecución de la Sentencia No. 229 del 01 de agosto de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral mediante sentencia No. 294 del 19 de noviembre de 2020.

En la sentencia de primera instancia en su numeral 4 se ordenó:

"...a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP "EMCALI EICE ESP" a pagar a los señores FREDDY JAVIER ROJAS MATTA y JUAN DE DIOS AMARIS PEÑA, **a partir del 02 de diciembre de 2012 en adelante y 29 de noviembre de 2013 en adelante**, respectivamente, la pensión de jubilación establecida en el Art. 98 de la convención colectiva vigente 2004-08, la cual será promediada con atención a lo indicado en el Art. 104 ib".,

Con la petición, la profesional del derecho allegó copia de la Resolución No. 800-0039 del 10 de marzo de 2002, donde expresa que la entidad dio cumplimiento, pero de forma parcial a las sentencias aquí ejecutadas, toda vez que solo le reconoció la pensión de jubilación en lo que respecta al señor Juan de Dios Amaris Peña, a partir del 30 de octubre de 2019 y la pensión del señor Freddy Javier Rojas Matta, se encuentra en suspenso hasta tanto acredite el retiro del servicio.

Es decir, que para la abogada la entidad no acató la sentencia, teniendo en cuenta que esta ordenó el pago de las pensiones a los señores Freddy Javier Rojas Matta Y Juan De Dios Amaris Peña, **a partir del 02 de diciembre de 2012 en adelante y 29 de noviembre de 2013 en adelante**, respectivamente, y no como lo liquidó la entidad EMCALI.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con el propósito de dilucidar la controversia aquí presentada, el despacho trae a colación lo consagrado en el artículo 128 de la Constitución Política, normatividad que reza:

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley (...).

Así como el artículo 19 de la Ley 4 de 1992:

ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Del contenido de la precitada normatividad y tal como se lo expresó a la entidad aquí ejecutada en la Resolución No. 800-0039 del 10 de marzo de 2002, que los reconocimientos de la pensión están supeditados al retiro del cargo y que en el caso del señor Amaris Peña, solo la presentó a partir del 30 de octubre de 2019 y, el señor Freddy Javier Rojas Matta, se encuentra activo en la entidad, en el evento del pago de las mesadas pensionales sin que se cumpla el tercer requisito que es la renuncia al cargo, evidentemente se configuraría una doble asignación del tesoro público en favor los aquí ejecutantes.

Por lo que la decisión de la entidad aquí ejecutada en la Resolución en mención fue razonable al determinar que el pago de las mesadas de la pensión de los aquí ejecutados, se generaría una vez se dé cumplimiento a ese tercer requisito, que si bien es cierto no quedó estipulado en la sentencia dicho requisito; éste, se encuentra establecido en las normas constitucionales y jurisprudenciales que además del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio, se requiere el retiro del servicio, Así mismo ésta previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que exigen que, para comenzar a gozar de la prestación, es menester la desafiliación del sistema.

Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este.

En consonancia con lo anterior, en diferentes Jurisprudencias proferidas por la Sala Laboral, manifiestan que la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, por ser dos aspectos diferentes. El primero, hace relación al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo, es decir, cuando se consolida el derecho y, el segundo, «es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva mesada, que en la hipótesis que aquí interesa, es decir, en las pensiones concedidas bajo los reglamentos del Instituto, y en concreto el Acuerdo 049 de 1990, **está condicionado al retiro del sistema**» (sentencia CSJ SL6159-2016). (Énfasis fuera de texto).

De otra parte, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-1037 de 2003, analizó la constitucionalidad de esta disposición, y respecto al retiro de los servidores públicos con derecho a pensión de las entidades del Estado, afirmó lo siguiente:

“En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las

relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del Artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará.

8.- En ese orden ideas, cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan.

9.- Además de lo anterior, en anteriores oportunidades cuando esta Corporación estudió las disposiciones legales sobre edad de retiro forzoso, manifestó que era legítimo ese retiro por cuanto permitía la realización de varios derechos. Al servidor público se le hacía efectivo su derecho al descanso, con el disfrute de la pensión. Se permitía, asimismo, el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos. Y a la función pública enrumbarse por caminos de eficacia y eficiencia, al contar con nuevo personal. Sobre este particular dijo la Corte:

...

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Así mismo, en el Decreto 2245 de 2012, estableció la manera en la cual debe darse la aplicación al inciso primero del párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a fin de garantizar la no solución de continuidad entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la inclusión en nómina.

"ARTÍCULO 2°. Obligación de Informar. Las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo."

"ARTÍCULO 3. Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa. En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los

trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.

- b) *La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión. "(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por todo lo anterior, el Despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que EMCALI reconoció la pensión al señor Amaris Peña, partir del 30 de octubre de 2019, fecha del retiro del servicio y respecto del señor Freddy Javier Rojas Matta, una vez presente la renuncia del cargo.

De conformidad con lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f82671e36ba59acbb014461ed80c457079a7b3cf2dc788b28b54ae51e58b98**

Documento generado en 12/07/2022 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00284-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 12 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00284-00
DEMANDANTE	MARIA GERTRUDIS JUTINICO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1933

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **MARIA GERTRUDIS JUTINICO** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se aportó la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social, la que se requiere para establecer la competencia de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001: "Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARIA GERTRUDIS JUTINICO** en contra de la **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb13d9ffcdd9018195223889610c4fded89375447e99f10ecdce4ebd93bd6**

Documento generado en 12/07/2022 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MABER DURANGO GRANDA vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00286

AUTO INTELUCUTORIO No. 1938

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MABER DURANGO GRANDA** vs. **COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 090 del 02 de mayo de 2018 proferida por este Despacho judicial y modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En cuanto al pago de los intereses moratorios deprecados, no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

De otro lado, el valor reconocido por concepto de intereses moratorios, conforme lo ordenó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en la Sentencia de Segunda Instancia, debe pagarse directamente en favor de la aquí demandante **MABER DURANGO GRANDA**, como quiera que, no existe discusión respecto de la calidad de beneficiaria como compañera permanente del fallecido AMILCAR HERMES TORO YUSTI.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora **MABER DURANGO GRANDA**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y Pagar la suma de **\$23.122.131**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 02 de marzo de 2013 y hasta el 30 de marzo de 2016, sobre las mesadas retroactivas del 08 de septiembre de 2008 hasta el 26 de julio de 2012.

2. La suma de **DOS MILLONES CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.100.000.00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.

3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4. En cuanto al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, **SE NIEGAN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES por Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bd7aa4d44265b35bae554d76fa182e69aaa45892b3d4725aafacc98b3aad4c**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00287

AUTO INTELUCUTORIO No. 1939

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO** vs. **COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 228 del 18 de octubre de 2017 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **VÍCTOR MARIO ORTIZ MERCADO**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y Pagar por concepto de retroactivo pensional por invalidez causado entre el **15 de diciembre de 2011** y el **21 de febrero de 2015** la suma única de **\$17.847.801.00**.
2. Reconocer y Pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden sobre el valor de las mesadas pensionales adeudadas, a partir del **24 de octubre de 2015**, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.
3. **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES**, para que del retroactivo pensional que corresponda al demandante, efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.
4. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES** por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ca629f2c0853160c9c6a3b1890b2f7760a021d646c2524ef6275acf165be0**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00290-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 12 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00290-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA MENDOZA BENITEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ANGELA MARIA MENDOZA BENITEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ANGELA MARIA MENDOZA BENITEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0517e312c117a3bd42b3b367f3ad9e859f00aba84b32027bef692a034eb0d**

Documento generado en 12/07/2022 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. CECILIA BEATRIZ SANTAMARIA RODULFO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00291

AUTO INTELOCUTORIO No. 1947

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **CECILIA BEATRIZ SANTAMARIA RODULFO vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 249 del 28 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora **CECILIA BEATRIZ SANTAMARIA RODULFO**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar por concepto de mesadas retroactivas entre el 10 de abril de 2011 y el 30 de septiembre de 2021, la suma de **\$88.488.139,52** m/cte, cantidad que se seguirá causando hasta el momento del pago total de las diferencias adeudadas.
2. Reconocer y pagar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional, calculados a partir del **22 de diciembre de 2011** hasta el momento del pago total de las diferencias adeudadas.
3. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de primera instancia.

4. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de segunda instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES por Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e27d7ca0f7e00b3ed0bbf6a5d28fe12aa0236ae638ff65e1b43190221eb1b6**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA IDALLY CASTRILLON vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00292

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1048

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se dicte mandamiento de pago contra la demandada **COLPENSIONES** por las diferencias de los intereses moratorios reconocidos por la ejecutada mediante resolución SUB 65769 del 08 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la suma liquidada no cubre el valor total.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: Antes de entrar a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, sírvase la profesional del derecho indicar cuál es el valor adeudado para proceder a ejecutar la acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109ca77564f9f403623578b13953bdca557b592a66cd645e8f18e8a625895df2**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 13 de julio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARTHA EREMIA JARAMILLO MUÑOZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00293

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1049

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita se dicte mandamiento de pago contra la demandada **COLPENSIONES** por las diferencias de los intereses moratorios reconocidos por la ejecutada mediante resolución SUB 204182 del 27 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la suma liquidada no cubre el valor total.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

ÚNICO: Antes de entrar a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, sírvase la profesional del derecho indicar cuál es el valor adeudado para proceder a ejecutar la acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da2403b6f6dbf6590cf0c87e52c5f8184b4ccc06038005d61d253a5d4c21c34**

Documento generado en 13/07/2022 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>